



123

Inspeccionado: **Predio innominado**

Expediente número: **PFA/20.2/2C.27.2/00024-24**

Resolución número: **055/2024**

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **10 diez días del mes de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro.**

VISTO para resolver el procedimiento administrativo derivado de la visita de inspección en materia forestal realizada en el predio innominado, ubicado en [REDACTED] en el municipio de Omitlán de Juárez, Estado de Hidalgo, específicamente en el sitio cuyas coordenadas geográficas son: [REDACTED], y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número **HI031RN/2024** de fecha **05 cinco de marzo del año 2024, dos mil veinticuatro**, signada por el Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar el grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en: Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, asentándose los puntos a verificar.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta dependencia, procedieron a realizar visita de inspección, levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI031RN/2024** de fecha **07 siete de marzo del año 2024, dos mil veinticuatro.**

TERCERO.- En fecha **24 veinticuatro de abril del año 2024, dos mil veinticuatro**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **32/2024**, dirigido al H. Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Estado de Hidalgo, para que aportara elementos de prueba en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en acta de inspección. Así también mediante el citado proveído se instauró procedimiento administrativo [REDACTED] como presunto responsable, medio por el cual se les otorgó un plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** al H. Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo en fecha **12**

ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



doce de junio de 2024 dos mil veinticuatro, y al [REDACTED] fecha 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

CUARTO.- En fecha 02 dos de julio del año 2024, dos mil veinticuatro, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por el [REDACTED] medio por el cual da contestación al Acuerdo de Emplazamiento citado en el resultando que antecede, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha 08 ocho de julio del año 2024, dos mil veinticuatro, mediante el cual se tuvieron por ofrecidas y admitidas sus probanzas, proveído que fue **notificado en forma personal** al [REDACTED] en fecha 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

QUINTO.- En fecha 16 dieciséis de julio del año 2024, dos mil veinticuatro, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por el [REDACTED] medio por el cual realiza manifestaciones y exhibe documentales adicionales a su escrito de contestación al Acuerdo de Emplazamiento citado en el resultando TERCERO, h abiendo recaído **Acuerdo** de fecha 17 diecisiete julio del año 2024, dos mil veinticuatro, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

SEXTO.- En fecha 16 dieciséis de julio del año 2024, dos mil veinticuatro, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por el [REDACTED] medio por el cual solicita se señale día y hora para la celebración de convenio administrativo, h abiendo recaído **Acuerdo** de fecha 17 diecisiete de julio del año 2024, dos mil veinticuatro, el que fue **notificado en forma personal** al [REDACTED] por conducto de la persona autorizada para tal efecto, en fecha 18 dieciocho de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO.- En fecha 18 dieciocho de julio del año 2024, dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el **desahogo de la prueba testimonial** ofrecida por el [REDACTED], a cargo del [REDACTED]

OCTAVO.- En fecha 05 cinco de agosto del año 2024, dos mil veinticuatro, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por el [REDACTED], medio por el cual exhibe pruebas de forma extemporánea, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha 07 siete de agosto del año 2024, dos mil veinticuatro, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

NOVENO.- En fecha 13 trece de agosto del año 2024, dos mil veinticuatro, se emitió el **Acuerdo de Emplazamiento** número 32/2024 BIS, dirigido al H. Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Estado de Hidalgo, medio por el cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles,

ELIMINADO:
VEINTIUNO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** al H. Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo en fecha **30 treinta de agosto de 2024 dos mil veinticuatro**.

DÉCIMO.- En fecha **19 diecinueve de agosto del año 2024, dos mil veinticuatro**, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por el [REDACTED] medio por el cual indica que formula alegatos, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **22 veintidós de agosto del año 2024, dos mil veinticuatro**, el que fue **notificado en forma personal** al [REDACTED] por conducto de la persona autorizada para tal efecto, en fecha **27 veintisiete de agosto de 2024 dos mil veinticuatro**.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha **05 cinco de septiembre del año 2024, dos mil veinticuatro**, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por la [REDACTED] Síndico procurador del municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, medio por el cual da contestación a Acuerdo de emplazamiento citado en el resultando NOVENO, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **10 diez de septiembre del año 2024, dos mil veinticuatro**, el que fue **notificado en forma personal** al H. Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Estado de Hidalgo, el que fue **notificado en forma personal** en fecha **18 dieciocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro**.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha **25 veinticinco de octubre del año 2024, dos mil veinticuatro**, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por la [REDACTED] en su **calidad de síndico de la actual administración 2024-2027**, medio por el cual realiza manifestaciones. Habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **29 veintinueve de octubre del año 2024, dos mil veinticuatro**, el que por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha **02 dos de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro**, se pusieron a disposición de los interesados, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

DÉCIMO CUARTO.- En fecha **05 cinco de diciembre del año 2024, dos mil veinticuatro**, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por la [REDACTED] medio por el cual formula alegatos. Habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **05 cinco de diciembre del**

ELIMINADO:
QUINCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



año 2024, dos mil veinticuatro, el que por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta dependencia procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el C. **Omar Monterrubio Espinosa**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio número **DESIG/009/2024**, de fecha 30 de agosto de 2024, suscrito por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; Artículos **primero** y **segundo** del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **31 de agosto de 2022**, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral **12**, que a la letra dice: "*Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.*" y **artículo segundo** que a la letra dice: "*Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*", en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de esta dependencia, sito en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060.** Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias,



125

procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado."

II.- En Acta de Inspección número HI031RN/2024 de fecha 07 siete de marzo del año 2024, dos mil veinticuatro, se circunstanció todo lo actuado, la que se hizo del conocimiento del interesado mediante Acuerdo de emplazamiento, por lo que en la presente resolución únicamente se transcribe la parte de la cual deriva la irregularidad, asentado en la hojas 3:

En atención a la **Orden de Inspección en Materia Forestal No. HI031RN/2023, de fecha 05 de marzo de 2024,** firmada por el **Lic. Ricardo Miguel Arroyo Tinoco,** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio DESIG/0071/2023, de fecha 02 de octubre de 2023, suscrito por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, misma que es recibida y firmada de conformidad por el [REDACTED] en su carácter de Director de Ecología Municipal del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, por lo que nos ubicamos en las [REDACTED] en el municipio de Omitlán de Juárez, Estado de Hidalgo, quien recibe de conformidad la presente orden de inspección, no sin antes identificarme plenamente como Inspector Federal de la PROFEPA, explicando el motivo de la visita y los alcances que puede tener la misma, a su más entera satisfacción, acto continuo se procedió a dar cumplimiento a los puntos señalados en la orden de inspección siendo los siguientes:

- a) Verificar si existe el derribo y aprovechamiento de arbolado o cambio de uso del suelo en terrenos forestales que comprende las áreas forestales del predio forestal ubicado en la comunidad de Velasco cerca del camino que conduce de la [REDACTED] el municipio de Omitlán de Juárez, Estado de Hidalgo.

Con fecha 07 de marzo de 2024, en compañía de [REDACTED] en su carácter de Director de Ecología Municipal del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez y así como el [REDACTED] en su carácter de testigo y vecino del lugar donde se va a inspeccionar, ya que se trata de varias lugares y parajes que se ubican cerca de las áreas forestales del predio ubicado en la comunidad de Velasco cerca del camino que [REDACTED], Estado de Hidalgo, en las coordenadas geográficas: [REDACTED]. Tomadas Con GPS marca Garmin modelo ETREX 20x, con un margen de error de ± 2 metros; Datum WGS 84, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como referencia mencionan que es terreno o propiedad del [REDACTED] ya que es vecino del predio que colinda con el terreno de su hermano de nombre [REDACTED] que esta persona ha realizado actividades dentro del terreno ya que al acreditarse como propietario de ese terreno, y al realizar el recorrido de inspección con los antes mencionados se observa que se han depositado material pétreo o escombros de piedra y arena, en varios puntos cerca de las áreas forestales del predio ubicado en la comunidad de [REDACTED] cerca del [REDACTED] en el municipio de Omitlán de Juárez, Estado de Hidalgo,



ELIMINADO:
TREINTA Y DOS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



De la transcripción realizada se desprende que **con las actividades realizadas se llevó a cabo un cambio de uso de suelo en terrenos forestales.**

Tal aseveración, se deriva de lo establecido por la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, ordenamiento legal que en su **Artículo 7**, establece lo que se entenderá por "**cambio de uso de suelo**" y "**terrenos forestales**", las que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: *La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales;*

LXXI. Terreno forestal: *Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales;*

La acción realizada deriva en la comisión de la siguiente:

Irregularidad:

- Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

Conducta que se encuentra establecida como **infracción** en la fracción **VII** del **Artículo 155** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, precepto legal que, para su mejor comprensión, se transcribe en su parte conducente a continuación:

Artículo 155. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

VII. *Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;*

Ahora bien, **se procede a VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, teniendo lo siguiente:

Mediante **Acuerdo de Emplazamiento 32/2024** se instauró procedimiento administrativo al [REDACTED] en su calidad de **presunto responsable de haber depositado material pétreo y/o escombros de piedra y arena en áreas forestales (lo que implica un cambio de uso de suelo en terrenos forestales)**, mediante el cual se le hizo del conocimiento la citada infracción a la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, otorgándose plazo de 15 días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que considerara convenientes, así como satisfacer otros requerimientos que en el mismo emplazamiento se realizan. Proveído que fue **notificado en forma personal** en fecha **11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro.**

En fecha **02 dos de julio del año 2024, dos mil veinticuatro**, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por el [REDACTED], medio por el cual da

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



126

contestación al aludido acuerdo de emplazamiento, negando haber realizado el cambio de uso de suelo que se le imputa, exhibiendo diversas documentales, las que a continuación se describen y valoran:

1. Copia fotostática simple a color de **credencial para votar** a nombre de: [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, con vigencia del 2021 al 2031.
Observándose que en escrito de contestación al emplazamiento se asienta como nombre del manifestante [REDACTED], estampando como firma un garabato ilegible, y en la credencial de votar firma con dos nombres: [REDACTED]
2. Copia fotostática cotejada con su original de **Carnet de citas médicas**, el cual indica que exhibe junto con receta médica para acreditar que es diabético.
3. Copia fotostática cotejada con su original de **Título de propiedad** número [REDACTED] que ampara la parcela número [REDACTED] del ejido [REDACTED], municipio de OMITLAN DE JUÁREZ, Estado de Hidalgo, con la superficie y colindancias que en la misma se describen, a favor de [REDACTED]
4. Copia fotostática cotejada con su original de **Certificado parcelario** número [REDACTED] que ampara la parcela número [REDACTED] del ejido [REDACTED], municipio de OMITLAN DE JUÁREZ, Estado de Hidalgo, con la superficie y colindancias que en la misma se describen, a favor de [REDACTED]
Con las documentales 3 y 4 el manifestante acredita la propiedad de la parcela que en la misma se cita.
5. Copia rosa de **receta médica** expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual es ilegible, indicando en su escrito que esta documental es tendiente a acreditar que es diabético.
6. Copia fotostática de nueve **órdenes de pago de pensión para el bienestar de los adultos mayores**, indicando en su escrito que con los mismos acredita sus condiciones económicas, que es el único ingreso que percibe de de tres mil pesos bimestrales.
7. Copia fotostática simple de **Título de propiedad** número [REDACTED] que ampara la parcela número [REDACTED] del ejido [REDACTED], municipio de OMITLAN DE JUÁREZ, Estado de Hidalgo, con la superficie y colindancias que en la misma se describen, a favor de [REDACTED] indicando en escrito de contestación al emplazamiento que esta documental se ofrece para acreditar que el predio que ampara este título

ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



de propiedad es colindante al del signante del escrito de contestación al emplazamiento.

8. Copia fotostática simple de **OFICIO** número **523/2005** de fecha 18 de marzo de 2005, emitido por el Agente del Ministerio Público de Atotonilco El Grande, Hidalgo, dirigido al C. Juez Penal de Primer Instancia del Distrito Judicial de Atotonilco El Grande, Hidalgo, medio por el cual indica que remite diligencias solicitando obsequiar la correspondiente orden de comparecencia previa citación del [REDACTED] como probable responsable del delito de daño en la propiedad culposo cometido en agravio de [REDACTED]

El oferente de esta prueba dice que es para acreditar un daño causado a una barda de su propiedad por el chofer de la máquina: [REDACTED]

[REDACTED] persona contratada por [REDACTED]

Al respecto se indica que dicho daño NO es materia del procedimiento administrativo en que se actúa.

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

De la **valoración** realizada al escrito de contestación al emplazamiento, se advierte lo siguiente:

- El signante manifiesta en la hoja 3 de su escrito literalmente: **"es (sic) el suscrito es propietario del predio en el cual fue depositado material"**, ofreciendo como prueba original de título de propiedad.
Al respecto se indica que, el hecho de ser propietario de un predio forestal NO le da el derecho de afectar la vegetación forestal existente en el mismo.
- El signante manifiesta que en acta de inspección únicamente se designó a un testigo.
A lo que se indica que esto fue así, ya que al momento de la visita no se contaba con otra persona que pudiera fungir como testigo, lo que NO implica que lo asentado en acta de inspección carezca de veracidad o sea causal de nulidad como lo indica el manifestante, ya que la designación de un solo testigo **NO afecta** en nada la garantía de audiencia de la persona sujeta a procedimiento administrativo, ya que mediante escrito de contestación al emplazamiento (que se valora en este apartado) ejerce tal derecho, motivo por el cual NO es violatorio de derechos humanos.
- El signante también manifiesta que no existe un camino vecinal, con lo que pretende desacreditar lo asentado en acta de inspección.



127

Al respecto se indica que con lo manifestado por la persona sujeta a procedimiento administrativo **NO desvirtúa** la irregularidad circunstanciada en acta de inspección número **HI031RN/2024** de fecha **07 siete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro**.

Así también obra en autos del expediente en que se actúa, **escrito recibido en esta dependencia el día 16 dieciséis de julio de 2024 dos mil veinticuatro**, mediante el cual exhibe las siguientes documentales:

- Copia fotostática simple de **nueve recibos** emitidos por el Banco del Bienestar, mediante los cuales acredita recibir pensión para el bienestar de adultos mayores.

Mediante el aludido escrito solicita copias debidamente autorizadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, recayendo Acuerdo de fecha 17 diecisiete de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

Igualmente, obra en autos del expediente en que se actúa, **escrito recibido en esta dependencia el día 16 dieciséis de julio de 2024 dos mil veinticuatro**, mediante el cual solicita celebración del **convenio administrativo para la reparación de daños que en su caso se hayan ocasionado**, recayendo Acuerdo de fecha **17 diecisiete de julio de 2024 dos mil veinticuatro**, mediante el cual se le dieron a conocer los requisitos para celebrar el convenio que solicita.

En virtud de que mediante escrito de contestación al emplazamiento ofreció la **PRUEBA TESTIMONIAL**, a cargo del [REDACTED], la que fue desahogada en fecha **18 dieciocho de julio del 2024 dos mil veinticuatro**, misma que se digitaliza a continuación:

Estando presentes el [REDACTED] (quien se identifica con Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de folio [REDACTED] y en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en este acto nombra como su autorizado al [REDACTED] quien se identifica con Cédula profesional número [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones, documento que se tiene a la vista y se agrega en copia simple a los autos del presente procedimiento para surta los efectos legales a que da lugar.

En relación al testigo ofrecido se encuentran presente el [REDACTED] a quienes en este acto se les reciba su comparecencia por separado, tomando las siguientes generales: -----

El [REDACTED], manifiesta por sus generales manifiesta llamarse como ha quedado escrito, tener [REDACTED] de edad por haber nacido [REDACTED], estado civil [REDACTED], no sabe leer y escribir, por haber cursado secundaria, de ocupación chofer y campesino, con domicilio conocido comunidad [REDACTED]

[REDACTED] Hidalgo, Estado de Hidalgo, quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento que se tiene a la vista y se agrega en copia simple a los autos

ELIMINADO:
TREINTA Y DOS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



del presente procedimiento para surta los efectos legales a que da lugar. -
- - - -Acto continuo se le protesta para que se conduzca con verdad y se le
advierte que quien incurre con falsedad en declaraciones antes las
Autoridades Judiciales o Administrativas se hará acreedor a la pena de
prisión que fija el delito correspondiente al artículo 247 fracción I del
Código Penal Federal, quien manifestó conducirse con verdad; - - - - -
- - - - - Acto seguido manifiesta que comparece de manera
voluntaria, a efecto de manifestar lo siguiente: Y en uso de la palabra el [REDACTED]
[REDACTED], señala que realiza preguntas al
compareciente, **A LA PRIMERA** ¿Qué nos diga el testigo si conoce a su
presentante el [REDACTED] **RESPUESTA**, si lo conozco
desde que tengo uso de razón y porque somos vecinos de la comunidad
de [REDACTED] municipio de Omitlan de Juárez, Hidalgo, **SEGUNDA** ¿Que nos
diga el testigo si sabe su presentante tiene algún predio en ese lugar?,
RESPUESTA- refiere que si tiene un dos predios ubicados en la parte de
arriba que colinda con la comunidad el [REDACTED] el [REDACTED] la
comunidad [REDACTED] municipio de Omitlan, de Juárez, Hidalgo,
desconociendo que superficie tiene y no se con quién colinda, a la
TERCERA ¿Que nos diga el testigo si sabe su presentante ha realizado
depósitos, escombros, o material en los predios que mencionó?
REPUESTA- me refirió el [REDACTED] que tirara viajes de tierra y
piedra en la parte arriba del predio de la comunidad el [REDACTED] pero que
unos compañeros que nos dedicamos como camioneros tiraron tierra en
el predio conocido como puente el cuate, de la comunidad el Velasco,
haciendo referencia que aproximadamente hace 4 meses fue que
realizamos cuando tiramos la tierra por lo que al otro día el señor [REDACTED]
[REDACTED] me habló por teléfono molesto porque unos compañeros
había tirado viajes en la parte de abajo mejor conocido como el puente el
cuate, a lo que contesté que como somos varios camioneros no sabía
quién había sido en tirar los viajes de tierra, participando
Aproximadamente 15 carniones **CUARTA**- ¿Que nos diga el testigo si sabe
su presentante tiene vehículos para transportar material pétreo o
escombros? **RESPUESTA**- refiere que no cuenta con vehículos para
transportar material pétreo o escombros, Y esto me consta porque soy
vecino de la comunidad de [REDACTED] de Omitlan, de Juárez, Hidalgo, porque
yo únicamente hice unos viajes que el señor [REDACTED] me
autorizó en tirar en la parte de arriba del predio de la comunidad del
perico, quiero hacer referencia que solo divide un camino por eso refiero
la parte arriba, y de ahí las demás personas camioneros como vieron que
tire viajes de tierra también ellos fueron a tirar pero en la parte de debajo
del predio de [REDACTED] municipio de Omitlan, de Juárez, Hidalgo, quiero
agregar que no se ha realizado ningún derribo v aprovechamiento de

ELIMINADO:
VEINTITRÉS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



178

Del desahogo de la testimonial se desprende que el testigo manifestó literalmente lo siguiente:

*“...que el señor [REDACTED] me autorizó en tirar en la parte de arriba del predio de la comunidad del perico, quiero hacer referencia que **solo divide un camino** por eso refiero la parte arriba, y de ahí **las demás personas camioneros como vieron que tire viajes de tierra también ellos fueron a tirar pero en la parte de debajo del predio de [REDACTED] municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo...**”*

ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

De lo anterior **se colige** que el [REDACTED] efectivamente fue el causante de los depósitos de tierra y piedra realizados, circunstanciados en acta de inspección que da origen al procedimiento administrativo en que se actúa, los que constituyen un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que con la acción realizada se afectó vegetación forestal en diversas áreas, sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dicha actividad.

Igualmente, obra en autos del expediente en que se actúa, **escrito** signado por el [REDACTED] [REDACTED] recibido en esta dependencia el día **05 de agosto de 2024 dos mil veinticuatro**, mediante el cual exhibe las siguientes documentales:

- **Autorización MOJ/ECOLOGÍA/023/2023**, emitida por el Director de Ecología de Omitlán de Juárez, Hidalgo, dirigida al [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual se autoriza el derribo de 3 árboles de tipo pino y 3 árboles de tipo cedro blanco a partir del 20 de abril de 2023 hasta el 22 de abril de 2023.

Observándose en la descrita documental pública que el derribo se autoriza, ya que en visita realizada por la autoridad que otorga permiso, se constató que los árboles se encuentran inclinados hacia la Carretera Federal y el suelo se nota que empieza a deslavarse, exponiendo más la base del tronco.

- **Autorización MOJ/ECOLOGÍA/027/2023**, emitida por el Director de Ecología de Omitlán de Juárez, Hidalgo, dirigida al [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual se autoriza el derribo de 5 árboles de tipo tejocote y 3 árboles de tipo capulín y el chapoleo de maleza, a partir del 26 de mayo de 2023 hasta el día 2 de junio de 2023.

Observándose en la descrita documental pública que dicho derribo se autoriza ya que en visita realizada por la autoridad que otorga permiso, se constató que los árboles se



encuentran completamente secos y tienen plaga de muérdago, que había maleza (pastizal, escobas, tepozanes) en los bordes del predio.

NO obstante lo asentado en las citadas documentales públicas exhibidas por la persona sujeta a procedimiento administrativo, también se tomó la decisión de instaurar procedimiento administrativo al H. Ayuntamiento de Omitlán, Hidalgo, mediante **Acuerdo de Emplazamiento 32/2024 BIS**, el que fue notificado en forma personal el día **30 treinta de agosto de 2024 dos mil veinticuatro**.

En fecha **05 cinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro**, se recibió en esta dependencia escrito signado por el Síndico Procurador del Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, mediante el cual da contestación al aludido acuerdo de emplazamiento, manifestando substancialmente que dicho permiso se emitió a solicitud de su presentante para evitar daños y conforme a lo establecido en el Artículo 8 fracción V y 123 de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

Por lo anterior, se determina **NO sancionar** por el derribo de arbolado, solamente por los depósitos de tierra y piedra que afectaron vegetación forestal en distintas áreas y que constituyen un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que estos se realizaron SIN contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Igualmente, obra en autos del expediente en que se actúa **escrito** recibido en esta dependencia el día **05 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro**, signado por el [REDACTED] medio por el cual formula ALEGATOS, de cuyas manifestaciones se desprende lo siguiente:

El signante del escrito de alegatos **acepta una vez más haber autorizado depósitos de material pétreo**. Acción que propició que otras personas realizaran la misma actividad (afectando vegetación forestal en diversas áreas), como fue manifestado por la persona que fue ofrecida como testigo.

Así también en escrito de alegatos se hace alusión a violaciones de derechos humanos y carencia de fundamentación y motivación, por lo que quedan a salvo los derechos del manifestante para hacerlos valer en la vía y forma legalmente procedente.

Por lo que NO habiendo más pruebas que valorar, se indica que, **lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto**, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- *El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber a la persona sujeta a procedimiento administrativo su derecho de audiencia, **recayendo en tal sentido la carga de la prueba**. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.*

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.



PRUEBA, CARGA DE LA.- *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI031RN/2024** levantada el día **07 siete de marzo del año 2024, dos mil veinticuatro**, que tiene el carácter de **documento público**, en virtud de haberse elaborado funcionarios públicos en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)*

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- *Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”*



130

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, **lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto**, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen **presunción de validez** salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO:
SEIS PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el [REDACTED] esta autoridad previo a la imposición de las sanciones administrativas conducentes, procede a tomar en cuenta los criterios de individualización de la sanción establecidos por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como a continuación se indica:

A).- En cuanto a la gravedad de la irregularidad que NO fue desvirtuada, consistente en:

Haber autorizado el depósito de material pétreo y/o escombro de piedra y arena en áreas forestales, lo que propició que otras personas realizaran la misma actividad, con lo que se afectó la vegetación forestal existente en diversas áreas, lo que implica un cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La conducta infractora realizada puede generar los daños que se citan a continuación:

B) Los daños que pueden producirse:

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente:** 1) el preventivo, y; 2) el



precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

La conducta infractora ocasionó los siguientes **DAÑOS**:

Se afectaron especies de Pino (*Pinus patula*), cedro blanco (*Cupressus sp*), capulín (*Prunus sp*), tepozán (*Buddleja sp*) y Quebracha (*Schinopsis sp*), y así mismo se observa vegetación tipo de ribereña que es aquella que ocupa las riberas de los ríos, en ocasiones extendiéndose hasta las planicies de inundación adyacentes a los cursos del agua.

De acuerdo a lo previsto en los Artículos 2 fracciones III y IV, y 6 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA) y considerando las siguientes definiciones:

DAÑO AL AMBIENTE es:

- Toda pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación,
- Que puedan calificarse como adversos y mensurables en términos ambientales, y
- Que recaigan en ámbitos que pueden ser tan extensos como un hábitat o un ecosistema; en escalas menores como en las condiciones químicas, físicas o biológicas de dichos elementos o recursos.

Habrán también daño al ambiente cuando los efectos citados recaigan sobre las relaciones de interacción que se dan entre dichos elementos y recursos, o bien, sobre de los **servicios ambientales que proporcionan**.



Daño indirecto, es la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa y mensurable, que en una cadena causal no constituye un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona o empresa.

Entendiendo que conforme a la LFRA una cadena causal es la secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados.

Entre los **servicios ambientales** que prestan los bosques están los de regulación de nutrientes, polinización, control biológico, hábitat, refugio y criadero de especies de vida silvestre, producción de alimentos, combustibles. Así mismo proporcionan soporte para actividades culturales, científicas y educativas, y tienen valor estético.

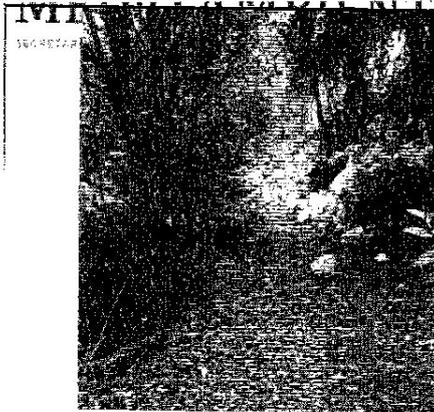
A continuación, se digitalizan las impresiones fotográficas recabadas en visita de inspección y que obran insertas en acta de inspección que da origen al procedimiento administrativo en que se actúa, en la que se visualizan los **DAÑOS OCASIONADOS**.



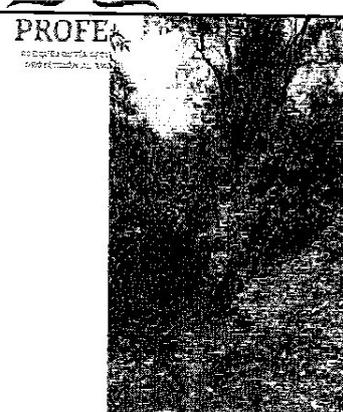
Se observa los árboles que fueron afectados por la disposición de material pétreo en un terreno particular y afecto la superficie forestal natural



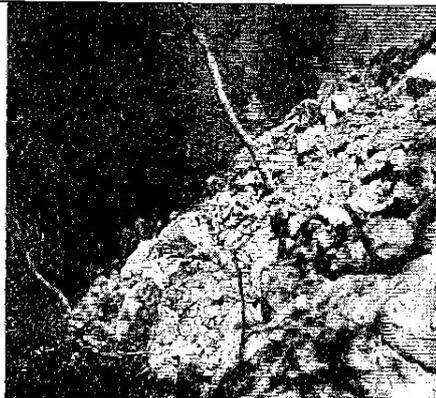
Se observa que el material pétreo que fue depositado se depositó afectando la vegetación ribereña y parte de la afluencia del arroyo



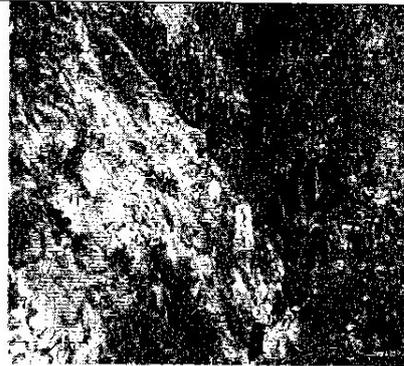
se observa al fondo como el material pétreo que fue depositado sin autorización y que obstruye el camino real o brecha donde transita los vecinos de la comunidad de Velasco



Fotografía de cómo se localiza el camino real o la brecha



Se observa el material depositado y que afecto la vegetación existente y que se estableció de manera natural



ELIMINADO:
 CUATRO
 PALABRAS CON
 FUNDAMENTO
 EN EL
 ARTICULO 120
 DE LA LGTAIP,
 EN VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL
 POR
 CONTENER
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENT
 ES A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICADA
 O
 IDENTIFICABLE

C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

De los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento **32/2024** de fecha **24 veinticuatro de abril del año 2024, dos mil veinticuatro**, acreditar sus condiciones económicas, exhibiendo la siguiente documental:

- Copia fotostática simple de **nueve recibos** emitidos por el Banco del Bienestar, mediante los cuales acredita recibir pensión para el bienestar de adultos por la cantidad de **[REDACTED]** pesos 00/100 Moneda Nacional) **[REDACTED]**



Es de hacer mención que la **sanción económica que se impone en el apartado correspondiente, es muy inferior a los daños ocasionados con la conducta infractora.** Sustentando el monto de la multa que se impone con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse



en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308) Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y



133

SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. *El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.*

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que NO existe procedimiento administrativo integrado en contra del [REDACTED] en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una



situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **negligencia** o **ignorancia inexcusable** por parte de la persona sujeta a procedimiento administrativo.

Tal **negligencia** o **ignorancia inexcusable** derivó en la comisión de la conducta que constituye infracción a lo establecido en la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, imputable la persona sujeta a procedimiento administrativo, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o **ignorancia inexcusable**, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C

Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la persona sujeta a procedimiento administrativo, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la



134

normatividad ambiental aplicable, al **NO haber solicitado la autorización correspondiente para realizar las actividades de depósito de material pétreo y tierra en terrenos forestales, ocasionando un daño a la vegetación forestal existente, que implican un cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, evidencia el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido.

Tomando en cuenta todo lo anterior narrado, y por la comisión de la infracción establecida en la **fracción VII del Artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el [REDACTED] (nombres con los que se ostenta en los diversos escritos y documentales que obran en autos del expediente en que se actúa), es procedente la imposición de las **SANCIONES**, establecidas por los Artículos 156 y 157 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, como a continuación se indica:

- Por la infracción cometida, establecida en la **fracción VII del Artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, consistente en: Haber autorizado el depósito de material pétreo y/o escombros de piedra y arena en áreas forestales, lo que propició que otras personas realizaran la misma actividad, con lo que se afectó la vegetación forestal existente en diversas áreas, lo que implica un cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se sanciona al [REDACTED] con una multa de **\$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$108.57 pesos mexicanos** en el presente año **2024**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2024, vigente a partir del 1 de febrero de **2024**.

ELIMINADO:
CATORCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

IV.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena al [REDACTED] realizar las siguientes **MEDIDAS DE REPARACIÓN AMBIENTAL**:

1. Suspender inmediatamente todo tipo de actividades relacionadas con la disposición de material pétreo en áreas forestales, sin previo estudio de factibilidad para esta actividad.
2. Liberar el camino obstruido con material pétreo.
3. Revegetar los terraplenes del sitio donde fue dispuesto indebidamente material pétreo, a fin de evitar la erosión de los suelos afectados.



Dichas actividades las deberá realizar dentro del plazo de **quince días naturales** siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo exhibir ante esta dependencia evidencia suficiente e idónea mediante las cuales acredite su cumplimiento.

Es importante destacar que esta autoridad **valoró y tomó en cuenta** todo lo que obra en el expediente, en la emisión de la presente resolución, por lo que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, invocando las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- *Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.*

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- *Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.*

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.



En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta dependencia:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la infracción cometida, establecida en la fracción **VII** del **Artículo 155** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, consistente en: Haber autorizado el depósito de material pétreo y/o escombro de piedra y arena en áreas forestales, lo que propició que otras personas realizaran la misma actividad, con lo que se afectó la vegetación forestal existente en diversas áreas, lo que implica un cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y



Recursos Naturales, se sanciona al [REDACTED] [REDACTED] (nombres con los que se ostenta en los diversos escritos y documentales que obran en autos del expediente en que se actúa), con una multa de **\$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 doscientos días** de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$108.57 pesos mexicanos** en el presente año **2024**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2024, vigente a partir del 1 de febrero de **2024**.

SEGUNDO.- Se le informa al sancionado, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien realizará las actualizaciones, recargos y gastos de ejecución que procedan.

PASOS PARA REALIZAR PAGO DE MULTA

1. En cualquier navegador de internet, en la barra buscadora deberá escribir: **formato e5cinco semarnat** y seleccionar el siguiente link:
<https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

2. Ingresar con su usuario y contraseña.

(Para nuevos usuarios deberá dar clic en "Regístrate", asentando los datos que se le requieran, una vez hecho esto, deberá salir y volver a ingresar con el usuario y contraseña generados).

3. Dar clic en el **logo de PROFEPA**
4. En Dirección General dar clic **PROFEPA-MULTAS**
5. Clic en **BUSCAR**
6. Clic en **Multas impuestas por la PROFEPA***
7. Seleccionar entidad de pago **HIDALGO**
8. En la columna titulada **CANTIDAD A PAGAR** deberá asentar importe de la multa (en caso de que el importe tenga centavos se deberá redondear el importe).
9. Clic en **calcular pago**.
10. Clic en **Hoja de pago en ventanilla**.

*Es de suma importancia la selección de "**Multas impuestas por la PROFEPA**", ya que esta le generará en la *Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria* como **CLAVE DE REFERENCIA** la siguiente: **087000164** (favor de corroborar este dato antes de realizar el pago, ya que en caso de error deberá solicitar la devolución del importe enterado de manera incorrecta ante el SAT para volverse a enterar con la clave correcta. En boucher la aludida clave aparece bajo el concepto **clave de referencia del DPA**).

PASOS PARA REALIZAR PAGO DE MULTA A TRAVÉS DE TRANSFERENCIA BANCARIA

1. Ingresar al portal de la institución de crédito autorizada del que sea cliente y que le proporcione el servicio de banca electrónica. (Para consultar las instituciones de crédito autorizadas visite el sitio:

ELIMINADO:
SIETE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



http://omawww.sat.gob.mx/terceros_authorized/bancos_authorized/Paginas/bancos_internet_vbancaaria_ecinco.aspx

2. En el portal bancario, ingrese al aplicativo para **pago de DPA** a través de formato electrónico.
3. **Capture los datos** contenidos en la Hoja de Ayuda, (RFC, nombre, denominación o razón social, Dependencia, Clave de Referencia, Cadena de la Dependencia, Periodo e Importe
4. Antes de firmar la operación, **verifique** que los datos fueron capturados correctamente.
5. **Imprima** el comprobante bancario con el sello digital y cadena original.

Una vez realizado el pago de la multa y con la finalidad de determinar el cierre del expediente como asunto total y definitivamente concluido (solo en caso de que NO existan Medidas Correctivas por cumplir), deberá presentar ante esta Oficina de Representación un escrito en el que **INFORME EL PAGO** DE LA MULTA, haciendo mención al número de expediente administrativo, número de la resolución y fecha, adjuntando copia legible del comprobante de pago de multa.

TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena al [REDACTED] realizar las **medidas de reparación ambiental** que se indican en el **Considerando IV** de la presente resolución dentro del plazo que se otorga, debiendo exhibir ante esta dependencia evidencia suficiente e idónea de su cumplimiento.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los sancionados, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Se hace saber a los sancionados, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, adjuntando dicha garantía al escrito de interposición del recurso de revisión.

SEXTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los sancionados que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta dependencia ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

ELIMINADO:
SEIS PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Esta dependencia, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

ELIMINADO:
ONCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

OCTAVO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** original con firma autógrafa de la presente resolución al C. [REDACTED] (nombres con los que se ostenta en los diversos escritos y documentales que obran en autos del expediente en que se actúa) en el domicilio ubicado en: [REDACTED] [REDACTED] **Estado de Hidalgo**, o por conducto de la persona autorizada para al efecto: Licenciada [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el C. **Omar Monterrubio Espinosa**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio número **DESIG/009/2024**, de fecha 30 de agosto de 2024, suscrito por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente. - CUMPLASE.

OME / bmcg